

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033 2019 00407 00

En atención a la solicitud de terminación visible a folio 118 (pdf4), presentada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.
- 4° ENTREGAR a la parte demandada, en caso de existir dineros consignados para el presente asunto, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° ACHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</b> SECRETARIO</p>
--

701

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2015 00965 00

Como quiera que el traslado del avalúo visible a folios 644 a 647 (pdf4) venció en silencio, el Despacho lo acoge para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-.**

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2014 00433 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se practicando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, habida cuenta que si bien se relacionad, lo cierto es no se allegó la liquidación respecto al pagare N° 52051008413.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO



293

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2007 00595 00

Respecto a la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado NO ACCEDE a lo allí pretendido, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia; c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 042 2016 00807 00

Atendiendo la anterior petición y cumplidos el presupuesto en el art. 466 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le pertenezcan a la demandada CALUDIA BETANCOURT, dentro del proceso que se relaciona en el memorial visible a folio 41 de la presente encuadernación. Se limita la medida a la suma de \$14.000.000.00. Oficiése al Juzgado allí mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BOGOTA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 007 2017 00871 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 85-86 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-  
JUEZA.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO**

S.D.G.

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 082 2019 01366 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

S.D.g

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



294

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 035 2018 00098 00

En atención al escrito que antecede una vez obre en el plenario el despacho comisorio N° 1911 debidamente diligenciado se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 070 2019 00248 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales y el crédito no este embargado).

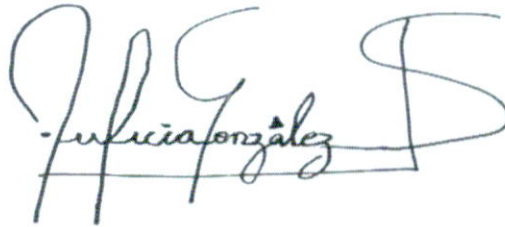
En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberán realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y **sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia**, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso primero.

4° OFICIAR a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
**SECRETARIO**

S.D.G.



217

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 033 2005 01056 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad que dice tener el representante legal del señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

58

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 041 2017 00924 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad que dice tener el apoderado general el señor CAMILO MARTINEZ ROBLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 710 2018 00354 00

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio solicitado por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede (Fol 37 c2), en la forma y términos allí indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



174

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BOGOTA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 012 2007 01632 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, previo a decidir lo que en derecho corresponde deberá aportar el poder general de forma completa y legible otorgado mediante la escritura 22.920 de fecha 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 014 2009 00537 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl. 57, Cd.1º) de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la Doctora MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PARRA en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 57 del presente cuaderno.

De otro lado, la profesional del derecho tenga en cuenta que los oficios de desembargo fueron retirados el 26 de enero del año 2012 (fol 38-39 c-1), así mismo reposa dentro del plenario la respuesta emitida por el SIM donde se cancela la medida de embargo del auto motor (fol 48 c-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR SECRETARIO</p>
---

S.D.G.

227

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 710 2018 00354 00

Por secretaría librese el Despacho Comisorio solicitado por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede, en la forma y términos allí indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA

sgd

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 054 2017 1195 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá acreditar el tramite dado al oficio N° 32599 de fecha 01 de diciembre de 2020 (fol 15 c-c2)

Uva vez obre en el expediente la constancia del envió librese el oficio solicitado por el memorialista a folio 24 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

45

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 042 2018 00278 00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto mediante los autos auto que de fecha 14 de junio del 2018 y 05 de diciembre de 2019 (fol. 18 y 42 c-2) mediante al cual se ordenó el secuestro del inmueble y el desglose del despacho comisorio respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA.-**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
**SECRETARIO**

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2007 01353 00

En atención a la solicitud elevada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

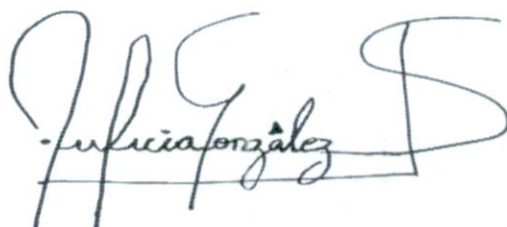
**RESUELVE:**

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele al extremo pasivo y a su costa.
4. Si existieren dineros consignados para el presente asunto entréguese a la parte demandada a quienes le hayan descontado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o prelación de créditos.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--**  
JUEZA

023 2007 01353

*S.D.G.*

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 066 2019 00801 00

Como quiera que el memorial que antecede, no corresponde al presente asunto, se ordena que por secretaria previo desglose del mismo se incorpore al proceso que corresponde, pues nótese que ni las partes ni el número de radicación coinciden con el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

48

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 051 2018 1176 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá acreditar el tramite dado al oficio N° 3659 de fecha 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-  
JUEZA.-

S.D.g.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

255

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BOGOTA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 066 2010 01288 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 85-86 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA.-**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
**SECRETARIO**

S.D.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 046 2016 00879 00

1° En atención a la solicitud de señalar fechas y como quiera que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, no es posible adelantar audiencias de manera presencial, el juzgado RESUELVE:

**REQUERIR a las partes y a sus apoderados**, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de pruebas, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones, así como el de las personas citadas a dar testimonio.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de pruebas.

2° Revisado el escrito contentivo del incidente de nulidad, el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos, decretar de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 169 y 170 Ibídem, decretar las siguientes pruebas de oficio:

a - Citar al señor PEDRO NEL CUARTAS MONTAÑO para que rinda testimonio.

b - Oficiar a la Administración del Edificio Condominio Carrera 12 PH, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el nombre de la persona o personas que puso los sellos en el recibido del citatorio y del aviso entregados el 22 de marzo de 2017 y 4 de abril de 2017, en dicho Edificio, dirigidos a la señora ROSA ELENA FRANCO DE ARIAS del apartamento 602.

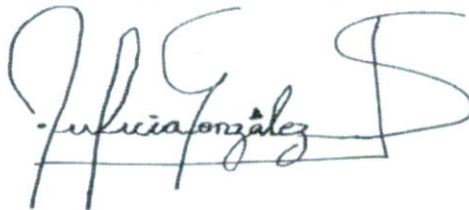
En consecuencia, se ordena oficiar a la Administración del Edificio Condominio Carrera 12 PH, para que informe las direcciones y correos del señor PEDRO NEL CUARTAS MONTAÑO

122



Igualmente se requiere a la parte demandada para que informen direcciones y correos del señor PEDRO NEL CUARTAS MONTAÑO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 029 2004 01304 00

Como quiera que la Dra. VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILLI reconocida mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 (pdf2), no ha sustituido el poder, el despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de reasumir el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 024 2017 01246 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se el auto de fecha 07 de mayo de 2021 (fol. 44-c2), en el sentido de precisar que el número del proceso es 11-2017-0464 y no como se indicó en esa providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO

S.D.G.

64

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 044 2017 01335 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad que dice tener el representante legal el señor RODOLFO FRANCISCO LAZO ROQUE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA  
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 032 2017 00074 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad que dice tener la coordinadora de cartera regional del Banco agrario y poder conferido a ESTEFANIA ORREGO Y MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA  
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 023 2006 00779 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas, indicando el monto total de los títulos existentes.
2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
- 4° OFICIAR a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA**  
JUEZA.-

S.D.G.

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</b> SECRETARIO</p>
--

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 034 2004 00370 00

En atención al escrito que antecede, el memorialista tenga en cuenta la respuesta emitida por la auxiliar de la Justicia militante a folio 65 c-2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA  
JUEZA.-

S.D.g.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA  
D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 021 2016 00689 00

En atención a la solicitud visible a folio 216-217 de la presente encuadernación, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Entréguese a la parte actora.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, a favor de la parte actora, con la constancia del caso, indicando que la obligación en ellos contenida continúa vigente.
- 4. ORDENAR, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto la entrega de los mismos a la parte demandada a quienes le hayan descontado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o prelación de créditos.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda a dar cumplimiento a las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5°ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo dispuesto en los anteriores numerales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA**  
JUEZA.-

S.D.G.

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 28-06-2021 anotación en estado N° 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</b> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 002 2018 00464 00

**1. PUNTO A TRATAR**

2.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.147 pdf4)) contra el proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 146 pdf4, mediante el cual se corrigió la providencia del 4 de noviembre en el sentido de indicar que al Dr. AUGUSTO NARANJO GARCIA se reconocía como apoderado del demandado JUAN ANTONIO MASMELA GUTIERREZ y no de la parte actora.

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El inconforme fundamenta su recurso en que el auto aclara una solicitud de la parte demandante, pero como este auto es consecuencia del 4 de noviembre de 2020, éste también quedó incompleto por cuanto únicamente autoriza la expedición de copias pero no aclara que una vez se retiren las mismas, es decir el avalúo, se corre traslado por el termino de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 numeral 2 del C.G. del P.

**3- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso establece: La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que ocupa la atención del despacho de la lectura de los fundamentos expuestos se evidencia que la inconformidad del recurrente se dirige contra la providencia del 4 de noviembre de 2020 (fl.143 pdf4), objeto de aclaración razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en la citada norma se torna procedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, mediante la providencia del 4 de noviembre de 2020, se resolvió sobre los siguientes aspectos: i) El vencimiento del término de traslado del avalúo aportado por la parte actora; ii) El poder conferido por el demandado, y iii) Respecto a las copias del avalúo, solicitadas por el apoderado del demandado.



La inconformidad del recurrente, se basa en que el auto del 4 de noviembre de 2020, también está incompleto por cuanto si bien se resolvió sobre la expedición de copias, nada se dijo sobre la petición de correr traslado del avalúo, una vez se retiraran las mismas.

Revisado el expediente se observa que efectivamente en la solicitud de copias (fl.140pdf4), presentada el miércoles 26 de agosto de 2020 (fl. 142 pdf4), el apoderado de la parte actora también solicitaba que una vez se expidieran las mismas, se corriera el respectivo traslado del avalúo, para efectos de pronunciarse respecto del mismo en aras al debido proceso y dado que es indispensable tener conocimiento del mismo para presentar observaciones y aportar un nuevo avalúo diferente dentro del término de traslado de ser necesario, de donde se sigue que efectivamente en dicha providencia se omitió resolver sobre dicha petición, sin embargo tal circunstancia no afecta la orden de expedición de copias y el reconocimiento de apoderado y la aclaración realizada mediante auto del 18 de enero de 2021, razón por la cual dichas decisiones se mantendrán incólume.

No obstante, al resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte actora frente a la solicitud de que una vez expedidas las copias se corriera el respectivo traslado del avalúo, para efectos de pronunciarse respecto del mismo en aras al debido proceso y dado que es indispensable tener conocimiento del mismo para presentar observaciones y aportar un nuevo avalúo deferente dentro del término de traslado de ser necesario, el Despacho observa que frente al trámite del avalúo se incurrió en algunas irregularidades que afectan la decisión adoptada en el inciso primero de la providencia del 4 de noviembre de 2020, a través de la cual se acogió el avalúo visible a folios 134 a 136, como pasa a verse:

1° Las solicitudes de reconocimiento de apoderado, la de expedir copias del avalúo y la de correr traslado una vez expedidas las mismas se presentó el miércoles 26 de agosto de 2020 (fl. 142 pdf4), esto es antes de ordenar correr traslado del avalúo, la cual se emitió por auto del 7 de septiembre de 2020, es decir antes de ordenar la expedición de las copias del avalúo a la parte demandada y reconocer personería.

2° A folio 139, obra recurso interpuesto por el apoderado de del demandado, cuya inconformidad justamente radica en el hecho de que no se le reconoció personería y además no se ordenó enviar a su correo del avalúo presentado por la parte actora, con el objeto de hacer las debidas observaciones o presentar un nuevo avalúo.

3° Aunado a ello, según información de la secretaria, junto con la notificación por estado de la providencia adiada 7 de septiembre de 2020, no se publicó el avalúo respecto al cual se ordenó correr traslado, lo que conlleva a concluir que el traslado del avalúo presentado por la parte actora a folios 134 a 136 no se ha surtido, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto en el inciso primero de la providencia del 4 de noviembre de 2020, a través de la cual se acogió el avalúo visible a folios 134 a 136 presentado por la parte actora.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la contradicción, se ordena a la secretaria surtir en debida forma el traslado ordenado en la providencia adiada 7 de septiembre de 2020, para lo cual



deberá publicar con la notificación del presente auto el avalúo visible a folios 134 a 136 y remitir copia del mismo al correo del apoderado del demandado Dr. AUGUSTO NARANJO GARCIA.

En consecuencia el término de los días de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la orden de expedición de copias y el reconocimiento de apoderado emitidas el 4 de noviembre de 2020, y la aclaración realizada mediante auto del 18 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero de la providencia adiada** 4 de noviembre de 2020 (fl.143).

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria surtir en debida forma el traslado ordenado en la providencia adiada 7 de septiembre de 2020, para lo cual deberá publicar con la notificación del presente auto el avalúo visible a folios 134 a 136 y remitir copia del mismo al correo del apoderado del demandado Dr. AUGUSTO NARANJO GARCIA.

**CUARTO: ORDENAR** la contabilización del término de los días de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 017 2013 00983 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado de la parte actora (fl.98 c-1pdf5)) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 97c-1(pdf5) , mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El inconforme en su recurso transcribe el artículo 316 del Código General del Proceso y manifiesta que se embargaron remanentes dentro de los procesos coactivos del Seguro Social, pero como es sabido dicha entidad se liquidó en marzo de 2015 y que la empresa a donde se comunicó embargo de salario mediante oficio 3528 se encuentra en liquidación.

Manifiesta en relación con los oficios dirigidos a las entidades bancarias, que dichas entidades en sus respuestas contestaron, que el demandado no posee vínculos comerciales, no poseen productos bancarios o no presenta saldo embargable para el traslado a la cuenta del juzgado.

De otra parte, revisadas las respuestas del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y el Banco Agrario, frente a la solicitud de verificar la existencia de dineros, se puede apreciar que no hay embargos vigentes, por lo que considera que al no materializarse ninguna medida cautelar no se ocasionó ningún perjuicio al demandado, quien guardo silencio al traslado del desistimiento de los efectos de la sentencia.

**3- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a



quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*”

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendaro 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

Tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

En cuanto a que el traslado que se corrió del desistimiento de los efectos de la sentencia y el demandado guardó silencio, debe indicarse que si bien, antes de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud se ordena correr traslado de la misma, lo cierto es que la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P., no es aplicable en el presente caso, habida cuenta que esta procede cuando se trata del **desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, figura jurídica

regulada por el artículo 314 del C. G. del P., diferente al desistimiento de los efectos de la sentencia *favorable ejecutoriada*.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho y en cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

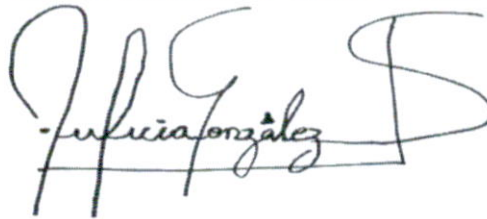
**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** El recurso de apelación en el efecto suspensivo

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el proceso al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**

JUEZA

17 2013 00983  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 049 2017 01435 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado (fl.41pdf3)) contra el proveído calendado 24 de noviembre de 2020 donde se negó la aclaración de la providencia del 16 de julio del mismo año, visible a folio 39 (pdf3).

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El inconforme como fundamento de su inconformidad hace una relación de consignaciones realizadas para el presente asunto, indicando su fecha y valor.

Solicita dejar sin valor ni efecto el auto de noviembre de 2020 el cual aclara la providencia del 16 de julio del mismo año y en su lugar oficiar al Banco Agrario de Colombia para la conversión de los títulos y con ello saldar la obligación existente.

**3- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso establece: La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que ocupa la atención del despacho de la lectura de los fundamentos expuestos se evidencia que la inconformidad del recurrente se dirige contra la providencia del 16 de julio de 2020, objeto de aclaración razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en la citada norma se tornea procedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, mediante la providencia del 16 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea o llegue a poseer el conjunto residencial ejecutada dentro del presente asunto, decisión frente a la cual el recurrente manifiesta su inconformidad por cuanto considera que existen dineros para el presente asunto con los que él considera se salda la obligación, sin embargo dicho fundamento no se considera suficiente para revocar la citada providencia habida que los dineros que dice haber consignado por el valor de \$850.000.00 y \$2.854.600.00 (pdf3), para un total de \$3.704.600, no logran cubrir el monto de las

48

liquidaciones del crédito aprobadas en el pdf4, que suman un total de:\$ 22.243.071,16. Discriminadas de la siguiente manera:

\$11.816.614,11 fecha de corte 31 de enero de 2019  
\$ 4.257.193,51 fecha de corte 31 de enero de 2019  
\$ 386.162,29 fecha de corte 31 de enero de 2019  
\$ 2.218.267,62 fecha de corte 22 de febrero de 2019  
\$ 3.564.833,63 fecha de corte 31 de enero de 2019

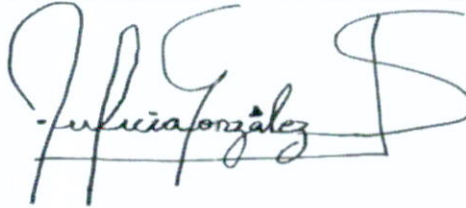
Así las cosas, como quiera que no se ha producido el pago total de la obligación, se mantendrá el auto atacado pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, habida cuenta que no se ha producido el pago total de lo adeudado y de las cotas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**4. RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 017 2016 00095 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el DR. HAIDER MILTON MONTOYA (fl.155 Pdf4)) contra el proveído calendarado 18 de enero de 2021 mediante el cual se designó como Curador ad Litem (fl 154 pdf4).

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El inconforme como fundamento de su inconformidad en que se le debe relevar del cargo por haber sido designado en más de cinco procesos como defensor de oficio.

**3- CONSIDERACIONES**

El artículo 48 del Código General del Proceso, establece: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“ ... ”

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho el recurrente manifiesta que se le debe relevar del cargo por haber sido designado en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Ahora bien revisadas la documentación allegada obrante en el pdf2, se observa que efectivamente el Dr. HAIDER MILTON MONTOYA acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, norma que regula la designación de auxiliares de la justicia, en la modalidad de Curador ad litem, no se encuentra forzado a aceptar dicho nombramiento, razón por la cual sin que sean necesarias

162

mayores consideraciones, habrá de revocarse la providencia recurrida y en su lugar se relevará del cargo y se designará a otro profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

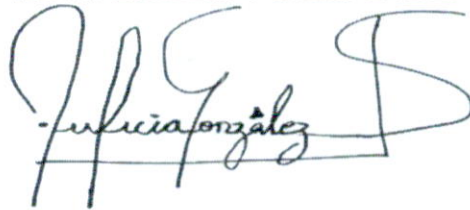
**4. RESUELVE:**

**PRIMERONO: REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RELEVAR** al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS del cargo de *Curador Ad Litem* y en consecuencia para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como Curador Ad Litem del demandado JORGE ELIECER AGUDELO, al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ quien recibe notificaciones en la calle 23 N°9-31 Oficina 508 de esta ciudad.

Por secretaría líbrese telegrama comunicándole su nombramiento, para que asuma de manera inmediata el cargo, el cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 070 2014 00365 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado de la parte actora (fl.103 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 102 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El inconforme en su recurso transcribe el artículo 316 del Código General del Proceso y manifiesta que el embargo de la motocicleta de placa JXF-77C, no fue efectiva por cuanto la Secretaria de Movilidad contestó que no era de propiedad del demandado.

Agrega que los oficios dirigidos a las entidades bancarias, dichas entidades en sus respuestas contestaron que el demandado no posee vínculos comerciales, no poseen productos bancarios o no presenta saldo embargable para el traslado a la cuenta del juzgado.

Manifiesta que la no haber ningún tipo de bienes embargados , ni secuestrados no se le ocasionó ningún perjuicio al demandado.

Que se corrió traslado del desistimiento de los efectos de la sentencia y el demandado guardó silencio.

**3- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

108

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*”

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

Tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

En cuanto a que el traslado que se corrió del desistimiento de los efectos de la sentencia y el demandado guardó silencio, debe indicarse que si bien antes de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud se ordena correr traslado de la misma, lo cierto es que la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P., no es aplicable en el presente caso, habida cuenta que esta procede cuando se trata del **desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, figura jurídica regulada por el artículo 314 del C. G. del P., diferente al **desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada**.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho y en cuanto al recurso de apelación se negará por improcedente habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.



107

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

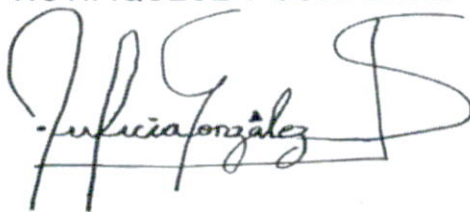
**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el proceso al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**

JUEZA

70 2014 00365  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 013 2012 01020 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.115 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendaro 18 de enero de 2021 visible a folio 109 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

**- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

119



1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decrete la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *"2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales."*<sup>1</sup>

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decrete su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

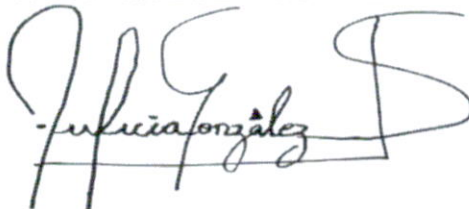
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**4. RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**

JUEZA

13 2012 01020  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 035 2013 00532 00

**1. PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.170 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendaro 18 de enero de 2021 visible a folio 166 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

**2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

**- CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

172



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no conlleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *"2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales."*<sup>1</sup>

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

173

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

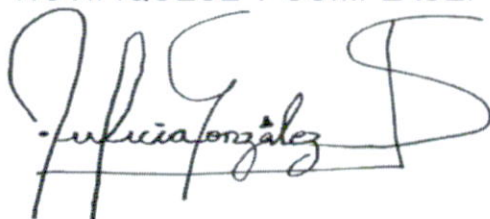
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

**4. RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-**

JUEZA

35 2013 00532  
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**  
SECRETARIO